



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00120-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00120-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de **Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00120-00**, seguido por **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ**, quien actúa en representación de sus menores hijos **A Y B** contra **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia

Requírase al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de **Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional **Dr. LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00343-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WALTER LAUREANO URIBE PARRA como apoderado de los señores EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER)

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el Doctor **WALTER LAUREANO URIBE PARRA** como apoderado de los señores **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA** y **RODOLFO PUERTO ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Dirección Territorial de Norte de Santander)** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

Del escrito de tutela el referido profesional del derecho manifiesta que actúa en su calidad de apoderado de los accionantes, sin embargo, del material probatorio allegado con el escrito aludido no se percibe poder alguno que así lo justifique.

Al respecto se tiene que esta acción tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia:

“(…)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades¹, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

¹Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. (Se subraya).

La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio. Es por ello que se dispondrá requerir al **DR. URIBE PARRA** para que en el término de un (1) día siguiente contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a allegar a esta acción el poder respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por el **DR. WALTER LAUREANO URIBE PARRA** en representación de los señores **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA** y **RODOLFO PUERTO ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Dirección Territorial de Norte de Santander)**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Dirección Territorial de Norte de Santander)**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Dirección Territorial de Norte de Santander)** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido en la solicitud de dar respuesta al derecho de petición adiada 17 de mayo de 2023 elevado por los accionantes. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° REQUIÉRASE al **DR. WALTER LAUREANO URIBE PARRA** para que en el término de un (1) día siguiente contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a allegar a esta acción el poder respectivo.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00482-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCIA PARADA REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada.”

Fíjese la suma de equivalente a TRES (3) SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007 - 00353-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARDILA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2007-001353, informándole que la demandante MARTHA ESPERANZA PARRA LOPEZ, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia. Igualmente le informo que se encuentran a disposición los siguientes depósitos: 451010000835985 de fecha 20/12/2019 por la suma de \$ 98.130,00, 451010000841415 de 03/02/2020 por la suma de 98.130,00, 451010000845725 de fecha 04/03/2020 por la suma de \$102.372,00, 451010000852326 de fecha 04/05/2020 por la suma de \$ 204.744,00, 451010000856928 de fecha 19/06/2020 por la suma \$ 104.000,00, 451010000859526 de fecha 07/07/2020 por la suma de \$ 108.884,00, 451010000863207 de fecha 12/08/2020 por la suma de \$104.000,00, 451010000866694 de fecha 17/09/2020 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000869945 de fecha 16/10/2020 por la suma de \$ 104.000,00 451010000877213 de fecha 18/12/2020 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000888543 de fecha 31/03/2021 por la suma de \$312.000,00, 451010000899594 de fecha 02/07/2021 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000907499 de fecha 03/09/2021 por la suma de \$ 208.000,00, 451010000911964 de fecha 06/10/2021 por la suma \$104.000,00, 451010000921471 de fecha 16/12/2021 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000928825 de fecha 21/02/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000932226 de fecha 15/03/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000934971 de fecha 07/04/2022 por la suma de \$ 104.000,00. 451010000945369 de fecha 21/06/2022 por la suma de \$ 208.000,00. 451010000950801 de fecha 27/07/2022 por la suma \$ 208.000,00, 451010000956166 de fecha 05/09/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000960871 de fecha 07/10/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000965074 de fecha 17/11/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000970032 de fecha 23/12/2022 por la suma \$ 208.000,00 451010000979060 de fecha 13/03/2023 por la suma de \$ 206.000,00, 451010000982787 de fecha 18/04/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000987579 de fecha 26/05/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000991197 de fecha 20/06/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000998199 de fecha 01/08/2023 por la suma de \$ 104.000,00. Por concepto de embargos a su favor. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales N° 451010000835985 de fecha 20/12/2019 por la suma de \$ 98.130,00, 451010000841415 de 03/02/2020 por la suma de 98.130,00, 451010000845725 de fecha 04/03/2020 por la suma de \$102.372,00, 451010000852326 de fecha 04/05/2020 por la suma de \$ 204.744,00, 451010000856928 de fecha 19/06/2020 por la suma \$ 104.000,00, 451010000859526 de fecha 07/07/2020 por la suma de \$ 108.884,00, 451010000863207 de fecha 12/08/2020 por la suma de \$104.000,00, 451010000866694 de fecha 17/09/2020 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000869945 de fecha 16/10/2020 por la suma de \$ 104.000,00 451010000877213 de fecha 18/12/2020 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000888543 de fecha 31/03/2021 por la suma de \$312.000,00, 451010000899594 de fecha 02/07/2021 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000907499 de fecha 03/09/2021 por la suma de \$ 208.000,00,

451010000911964 de fecha 06/10/2021 por la suma \$104.000,00, 451010000921471 de fecha 16/12/2021 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000928825 de fecha 21/02/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000932226 de fecha 15/03/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000934971 de fecha 07/04/2022 por la suma de \$ 104.000,00. 451010000945369 de fecha 21/06/2022 por la suma de \$ 208.000,00. 451010000950801 de fecha 27/07/2022 por la suma \$ 208.000,00, 451010000956166 de fecha 05/09/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000960871 de fecha 07/10/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000965074 de fecha 17/11/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000970032 de fecha 23/12/2022 por la suma \$ 208.000,00 451010000979060 de fecha 13/03/2023 por la suma de \$ 206.000,00, 451010000982787 de fecha 18/04/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000987579 de fecha 26/05/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000991197 de fecha 20/06/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000998199 de fecha 01/08/2023 por la suma de \$ 104.000,00. Por concepto de embargos a favor de la señora MARTHA ESPERANZA PARRA LOPEZ.

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega a la señora MARTHA ESPERANZA PARRA LOPEZ de los depósitos judicial N° 451010000835985 de fecha 20/12/2019 por la suma de \$ 98.130,00, 451010000841415 de 03/02/2020 por la suma de 98.130,00, 451010000845725 de fecha 04/03/2020 por la suma de \$102.372,00, 451010000852326 de fecha 04/05/2020 por la suma de \$ 204.744,00, 451010000856928 de fecha 19/06/2020 por la suma \$ 104.000,00, 451010000859526 de fecha 07/07/2020 por la suma de \$ 108.884,00, 451010000863207 de fecha 12/08/2020 por la suma de \$104.000,00, 451010000866694 de fecha 17/09/2020 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000869945 de fecha 16/10/2020 por la suma de \$ 104.000,00 451010000877213 de fecha 18/12/2020 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000888543 de fecha 31/03/2021 por la suma de \$312.000,00, 451010000899594 de fecha 02/07/2021 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000907499 de fecha 03/09/2021 por la suma de \$ 208.000,00, 451010000911964 de fecha 06/10/2021 por la suma \$104.000,00, 451010000921471 de fecha 16/12/2021 por la suma de \$ 312.000,00, 451010000928825 de fecha 21/02/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000932226 de fecha 15/03/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000934971 de fecha 07/04/2022 por la suma de \$ 104.000,00. 451010000945369 de fecha 21/06/2022 por la suma de \$ 208.000,00. 451010000950801 de fecha 27/07/2022 por la suma \$ 208.000,00, 451010000956166 de fecha 05/09/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000960871 de fecha 07/10/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000965074 de fecha 17/11/2022 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000970032 de fecha 23/12/2022 por la suma \$ 208.000,00 451010000979060 de fecha 13/03/2023 por la suma de \$ 206.000,00, 451010000982787 de fecha 18/04/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000987579 de fecha 26/05/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000991197 de fecha 20/06/2023 por la suma de \$ 104.000,00, 451010000998199 de fecha 01/08/2023 por la suma de \$ 104.000,00. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente el proceso a secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00390-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA SOTO CHING
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, PORVENIR S.A.,
PROTECCION S.A. Y COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia del 23 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de la demandada EL BUNKER S.A.S.”

Fíjese la suma de equivalente a TRES (3) SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00072-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00072**, informándole que las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se integre el Litis Consorcio Necesario contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LITIS CONSORCIO
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones que se ha dado a la demanda por la las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Igualmente se hace procedente aceptar la integración de Litis Consorcio Necesario solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de **COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

5°: ORDENAR la integración de Litis Consorcio Necesario con la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

6°-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

7°-ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los

documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8º: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

9º: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

10º: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2.022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. WATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00067-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS
DEMANDADO: WILLIAM OVIEDO LARA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00067, informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por el doctor **JUAN CARLOS REYES GÓMEZ**, a nombre del demandado señor **WILLIAM OVIEDO LARA RAMIREZ**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS REYES GÓMEZ**, como apoderado del señor **WILLIAM OVIEDO LARA RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JUAN CARLOS REYES GÓMEZ**, a nombre del señor **WILLIAM OVIEDO LARA RAMIREZ**.

3° SEÑALAR de las 4:00 del día **DIECINUEVE (19)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00044** informándole que la sociedad demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por la sociedad demandada **COLPENSIONES**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, a nombre de **COLPENSIONES**.

3° SEÑALAR de las 2:00 p.m. del día **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlaccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00037-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00037, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de **COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR de las 11:00 a.m. del día **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00033-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00033, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de **COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

5° **SEÑALAR** de las 9:00 a.m. del día **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00426-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO ARENAS HERNANDEZ
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00426**, informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal y renunció al poder conferido. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ADMITE RENUNCIA DE PODER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que a la demanda ha presentado la demandada **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, por encontrarse ajustadas a derecho.

Igualmente se aceptará la renuncia del poder que ha presentado el doctor **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS**, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS**, como apoderado de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS**, a nombre de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

3° ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado al doctor **YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS**, a nombre de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, y en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrense los oficios respectivos.

4° SEÑALAR de las 5:00 p.m. del día **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

15° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00423-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO CALDERON MELGAREJO Y OTROS
DEMANDADO: OSWALDO NAVARRO OVALLE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00423, informándole que el Curador Ad-litem designado al demandado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, aceptar la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad-litem de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER al doctor **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, como Curador Ad-litem de la parte demandada.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, como Curador Ad-litem del demandado **OSWALDO NAVARRO OVALLE**.

3° SEÑALAR de las 3:00 p.m. del día **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00395-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00395**, informándole que la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido en la doctora **ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA**. Así mismo la parte demandada revoca el poder conferido a la doctora **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REVOCATORIA DE PODER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, por un lado, aceptar la contestación a la de demanda presentada por la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho, y por otro, reconocer personería a la doctora **ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA**, como apoderada sustituta de la parte demandante y admitir la revocatoria del poder que ha hecho la parte demandada a la doctora **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la doctora **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**, a nombre de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

3°-ADMITIR la revocatoria del poder a la doctora **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**, presentada por la parte demandada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., que reza: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral “.

4° RECONOCER personería a la doctora **ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5° **SEÑALAR** de las 11:00 a.m. del día **DIECIOCHO (18)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00374-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO NICOLAS SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00374**, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de **COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR de las 5:00 p.m. del día **DIECISIETE (17) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

**EL SECRETARIO
LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00350-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDWIN FABIAN CANDELO ISIDRO

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S., VIVIENDAS Y VALORES S.A. y
PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00350, informándole que las sociedades demandadas dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad legal. Igualmente le informo que la sociedad demandada **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA** solicita el llamamiento en garantía a la sociedad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante dentro de su oportunidad procesal, solicita la reforma a la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones que se han dado a la demanda por las sociedades **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S., VIVIENDAS Y VALORES S.A. y PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA.**

De otra parte, se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que solicita la demandada **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, respecto de la sociedad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** por encontrarse ajustada a derecho.

Se le ordenará a la parte demandada **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, notifique personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Advirtiéndole que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Igualmente se considera procedente **ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDADA** presentada por el apoderado de la parte demandante, y de ella se correrá traslado a las partes demandadas, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, como apoderado de la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, a nombre de la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**

3° **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, como apoderado de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, en la forma y términos del poder conferido.

4° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, a nombre de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**.

5° **RECONOCER** personería a la doctora **ANA MARCELA SANDOVAL PEÑA**, como apoderada de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

6° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **ANA MARCELA SANDOVAL PEÑA**, a nombre de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**

7° **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, con respecto a la sociedad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

8° **ORDENAR** a la parte demandada **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, notifique personalmente al convocado **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Advirtiéndole que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

9° **ADMITIR** la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

10° **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a las partes demandadas de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

11°: **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°: **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

13°: **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SENEN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00347**, informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente que hay lugar a aceptar la contestación que a la demanda ha presentado la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al doctor **JOSE REY ANGARITA PARADA**, como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JOSE REY ANGARITA PARADA**, a nombre de la demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

3º SEÑALAR de las 9:00 a.m. del día **DIECIOCHO (18)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00233-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO MORANTES VERA
DEMANDADO: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00233, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderados dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente que hay lugar a aceptar las contestaciones que a la demanda han presentado las sociedades demandadas, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería a la doctora **SANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ**, como apoderado de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

2° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **SANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ**, a nombre de la sociedad demandada **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

3° **RECONOCER** personería al doctor **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, como apoderado de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

4° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, a nombre de la sociedad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

5° **SEÑALAR** de las 3:00 p.m. del día **DIECISIETE (17) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS DANIEL FLOREZ RAMIREZ
DEMANDADO: SERVINORTE S.A.S.

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la parte demandante mediante memorial del 12 de enero de 2023, informó que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 20 de agosto de 2021, realizó la notificación personal a la demandada **SERVINORTE S.A.S.**, mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2023¹, al correo electrónico servinortlda@hotmail.com.

Sin embargo, tal notificación no tiene validez alguna en razón a que se desconoció precisamente que en la providencia referida, se concluyó lo siguiente respecto a la notificación personal a través de mensajes de datos a la empresa demandada:

*“Lo primero que debe decirse es que la notificación personal a la sociedad **SERVINORTE S.A.S.**, se realizó con arreglo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Para ello, se remitió al correo electrónico registrado como dirección de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada, la demanda y los correspondientes anexos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que la notificación personal a través de mensajes de datos se válida, es necesario que el demandado, si se trata de una persona jurídica de derecho privado, haya autorizado de forma expresa ser notificado por dicho medio; según lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

*Y en este caso, al observar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **SERVINORTE S.A.S.**, en lo que se refiere a la información para notificaciones judiciales, se indicó que esta no autorizaba notificaciones a través de correo electrónico...*

Por lo anterior, este Despacho concluye que no se ha surtido debidamente la notificación personal de la demanda, y en razón a que el demandado no autorizó la notificación por mensaje de datos, le corresponde a la parte demandante realizar esta de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP².”

¹ Pdf 14

² **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante no ha cumplido debidamente con la carga procesal que le corresponde, en razón a que, la notificación personal debe realizarse conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, debido a que la demandada **SERVINORTE S.A.S.**, no autorizó la notificación por mensaje de datos en los términos del numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que no se ha surtido debidamente la notificación personal de la demanda, en razón a que el demandado **SERVINORTE S.A.S.**, no autorizó la notificación por mensaje de datos en los términos del numeral 1° del artículo 67 del CPACA, conforme lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante realizar la notificación personal a la demandada **SERVINORTE S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00192-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ VERGEL
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00192, informándole que la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la reforma a la demandada. Igualmente le informo que la parte demandada revoca el poder conferido al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA Y REVOCATORIA DE PODER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, por un lado, aceptar la contestación a la reforma de demanda presentada por la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho, y por otro, admitir la revocatoria del poder que ha hecho la parte demandada al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la contestación que a la reforma de la demanda hace el doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, a nombre de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

2°-ADMITIR la revocatoria del poder al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, presentada por la parte demandada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., que reza: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral “.

3° SEÑALAR de las 11:00 a.m. del día **DIECISIETE (17) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00184-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS YESIB PEREZ MONSALVE
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00184**, informándole que la sociedad demandada **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la reforma a la demandada. Igualmente le informo que se encuentran vencidos todos los términos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda que hace la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la contestación que se hace a la reforma a la demanda por parte del doctor **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA**, a nombre de la sociedad demandada **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**

2° SEÑALAR de las 9:00 a.m. del día **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00337-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIYARED RUIZ RUIS Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020 – 00337**, informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al doctor **OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA**, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.**

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA**, a nombre de la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.**

3º SEÑALAR de las 5:00 p.m. del día **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO DUQUE HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020 – 00011**, informándole que la sociedad **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con quien se integró el litis consorcio por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada con quien se ordenó integrar el litis consorcio por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, como apoderada de la sociedad **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, a nombre de la sociedad demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario.

3° SEÑALAR de las 3:00 p.m. del día **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencia y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00005-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ y LUIS OMAR RUBIO RINCON

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el **No. 2021-00067**, informando que el demandado señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad legal. Igualmente le informo que el doctor **RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ BONILLA**, actuando como apoderado del otro demandado señor **LUIS OMAR RUBIO RINCON**, presenta poder, solicita se le reconozca personería para actuar, se le notifique la demanda y se corra el correspondiente traslado. Sírvase disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, se advierte que, mediante auto del 20 de enero de 2021, se ordenó que se efectuará la notificación personal a los demandados **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN** y **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las direcciones de correo electrónico informadas por el apoderado de las partes en el escrito N° 02 del expediente digital¹; por lo tanto, se procederá a verificar si las mismas se dieron de forma efectiva respecto a cada uno de los demandados.

1. Notificación personal al demandado LUIS OMAR RUBIO RINCÓN

Según se observa en el pdf 17 del expediente, la notificación a personal a través de mensaje de datos del demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCON**, se dio el 22 de febrero de 2021 a la dirección de correo electrónico omarrubiorincon@hotmail.com, existiendo la correspondiente constancia de entrega, según se observa:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@outlook.com
Para: omarrubiorincon@hotmail.com
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 11:15 a. m.
Asunto: Entregado: O 2020-00005-00 Comunicación de Notificación Personal J3LC-0012 Sr. Luis Omar Rubio Rincón

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

omarrubiorincon@hotmail.com

Asunto: O 2020-00005-00 Comunicación de Notificación Personal J3LC-0012 Sr. Luis Omar Rubio Rincón

Al respecto, es necesario indicar que el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que “[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”, conforme a ello, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Es pertinente aclarar que, los dos días siguientes a la entrega del mensaje deben transcurrir de forma completa, por lo que es al tercer día que se entiende surtida la notificación, y conforme lo señala la norma citada “... los términos empezarán a correr **a partir del día siguiente al de la notificación.** [...]”, esto es, al 4 día es que empiezan a correr los términos de traslado.

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el **22 de febrero de 2021** y debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con ello, los términos corren de la siguiente forma:

Fecha	Día	Estado
22-feb-21	Lunes	Entrega Mensaje
23-feb-21	Martes	1° día para que se entienda surtida la notificación.
24-feb-21	Miércoles	2° día para que se entienda surtida la notificación.
25-feb-21	Jueves	Se entiende surtida notificación personal.
26-feb-21	Viernes	1° día de traslado
27-feb-21	Sábado	Día Inhábil
28-feb-21	Domingo	Día Inhábil
1-mar-21	Lunes	2° día de traslado
2-mar-21	Martes	3° día de traslado
3-mar-21	Miércoles	4° día de traslado
4-mar-21	Jueves	5° día de traslado
5-mar-21	Viernes	6° día de traslado
6-mar-21	Sábado	Día Inhábil
7-mar-21	Domingo	Día Inhábil
8-mar-21	Lunes	7° día de traslado
9-mar-21	Martes	8° día de traslado
10-mar-21	Miércoles	9° día de traslado
10-mar-21	Jueves	10° día de traslado

Pese a que la notificación se surtió el demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**, no compareció al proceso dentro del término anterior, y solo hasta el 22 de julio de ese año², designó apoderado judicial que solicitó que se realizara la notificación por conducta concluyente; lo que resulta improcedente, debido a que tal actuación ya se agotó y se venció la oportunidad para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, este Despacho dará por no contestada la demanda en relación con el demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**.

Igualmente, conforme al poder otorgado al doctor **RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ BONILLA**, se le reconocerá personería para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

2. Notificación personal al demandado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**

² PDF 028

En relación con el demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, se realizó el 21 de julio de 2021, por lo que los términos de notificación se dieron de la siguiente forma:

Fecha	Día	Estado
21-jul-21	Miércoles	Entrega Mensaje
22-jul-21	Jueves	1° día para que se entienda surtida la notificación.
23-jul-21	Viernes	2° día para que se entienda surtida la notificación.
24-jul-21	Sábado	Día Inhábil
25-jul-21	Domingo	Día Inhábil
26-jul-21	Lunes	Se entiende surtida notificación personal.
27-jul-21	Martes	1° día de traslado
28-jul-21	Miércoles	2° día de traslado
29-jul-21	Jueves	3° día de traslado
30-jul-21	Viernes	4° día de traslado
31-jul-21	Sábado	Día Inhábil
1-ago-21	Domingo	Día Inhábil
2-ago-21	Lunes	5° día de traslado
3-ago-21	Martes	6° día de traslado
4-ago-21	Miércoles	7° día de traslado
5-ago-21	Jueves	8° día de traslado
6-ago-21	Viernes	9° día de traslado
7-ago-21	Sábado	Día Inhábil
8-ago-21	Domingo	Día Inhábil
9-ago-21	Lunes	10° día de traslado

Al examinar el expediente se constata que el demandado contestó la demanda el 06 de agosto de 2021³, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente, por lo que se hace procedente, por un lado, aceptar la contestación que a la demanda hace el doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, a nombre del demandado señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto al demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCON**, por las razones anteriormente expuestas.

³ Pdf 29, 29.1 y 29.2

2°.-**RECONOCER** personería al doctor **RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA**, para actuar en el presente proceso como apoderad judicial del demandado señor **LUIS OMAR RUBIO RINCON**, en la forma y términos del poder conferido.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, como apoderado del demandado señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

4°.-**ACEPTAR** la contestación que a la demanda hace el doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, a nombre del demandado señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**.

5° **SEÑALAR** de las 11:00 a.m. del día **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00373-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte tres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00373-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte tres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-